



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Diputación permanente

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 71 BIS, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene como propósito que los procedimientos de elección de las directivas sindicales, salvaguarden el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto, de los miembros de los sindicatos, así como, no permitir la reelección por un periodo inmediato de quien encabeza la directiva; y por su parte, permitir que en todo momento el periodo de la directiva podrá ser revocada por la votación de la mayoría.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, la promovente estima que la acción legislativa que propone, tiene por objeto reconocer el derecho al voto personal, libre, directo y secreto, de los miembros de los sindicatos al momento de elegir a la directiva sindical de que se trate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9° (noveno), reconoce el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Así mismo, en su artículo 123 establece el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

En este orden de ideas, cita que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 359 establece que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, así como a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Para ello, señala que el Dr. José Ricardo Méndez Cruz, define a los sindicatos como personas jurídicas o morales, constituidas libremente por un grupo de trabajadores o un grupo de patrones, cuya finalidad principal es la defensa de los intereses propios, mientras que la Ley Federal del Trabajo añade en su artículo 356, refiere que estos se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Por otra parte, destaca que el 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Asimismo refiere que su pretensión se sitúa precisamente en este punto, ya que la fracción IX, del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, señala el Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales "mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, hace mención que el artículo 386-Bis, de la misma ley, refiere que el apoyo de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos.

Asimismo, agrega que en el Decreto señalado, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 8) del Artículo 123 Constitucional, fue reformada en su artículo 69, para señalar que:

"La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, (. . .) Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas."

Por su parte, hace mención que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que "la libertad sindical es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación", lo que supone que cada persona pueda determinar, sin coacción, sin presión, intromisión o suplantación la organización que mejor considere, y que "un principio universalmente aceptado en todo Estado democrático de derecho estriba en el voto libre y secreto".

Asimismo señaló que "la prueba de recuento debe realizarse a través del voto secreto, pues con ello se asegura la libertad de quienes ejercen ese derecho"; y concluyó que, "al ser el voto la expresión más concreta y esencial de una sociedad democrática dado que representa el ejercicio soberano del trabajador para expresar su opinión, la característica de secrecía garantiza su preferencia y su confidencialidad a la hora de manifestar su voluntad".

En ese contexto hace alusión, que la iniciativa que propone pretende homologar un criterio que ya es obligatorio en todo el país, y que atiende a principios democráticos, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

partir de los cuales, resulta inadecuado considerar que el voto abierto es una manifestación de "certeza para las partes", ya que se inhibe la expresión libre del trabajador, la cual se logra y fomenta a través de la expresión del voto de manera secreta.

En un mismo sentido, pone de relieve que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha reconocido en diversos casos que la legislación nacional puede establecer mecanismos de democracia sindical, sin vulnerar la autonomía sindical, en donde "No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene reglas que promueven los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros."

Finalmente, la promovente expone recordar que el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en su Capítulo 23, inherente al tema Laboral en México señala:

"Dispondrá en sus leyes laborales, a través de legislación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sistema efectivo para verificar que las elecciones de los líderes sindicales sean llevadas a cabo a través de un voto personal, libre y secreto de los miembros del sindicato."

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:



Dentro de los derechos laborales fundamentales se encuentran, el derecho a la libertad de asociación, la libertad sindical y la libertad de negociación colectiva los cuales, constituyen elementos esenciales para garantizar, que el derecho al trabajo se ejerza en condiciones justas.

Ahora bien, es de señalar que los sindicatos, son organismos que han venido a defender el derecho de los trabajadores, mejorando las condiciones de trabajo de estos a través del tiempo, y de una manera u otra los han venido salvando de la explotación de que eran objeto, por lo que, los sindicatos son una fuerza unida, cuya función es la búsqueda del bien común de sus agremiados.

En esa tesitura, nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 123, fracción XVI, que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 356 que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Además de lo anterior, la referida Ley establece que para el procedimiento para la elección de la directiva y secciones sindicales mediante el voto directo, personal, libre y secreto.

En este contexto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT¹ ha establecido lo siguiente:

¹ La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical / Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 6ª edición, 2018.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo”.

En virtud de lo anterior, la presente acción legislativa va encaminada en garantizar la libertad individual de asociación y la participación de los trabajadores en la vida interna del sindicato, buscando una sociedad democrática, a través del ejercicio soberano del voto del trabajador expresa su opinión y preferencia para la representación de sus intereses.

Afianzando el voto libre, personal, directo y secreto de los trabajadores, en virtud de que la democracia no es solo votar, sino la participación de los trabajadores en la toma de las decisiones fundamentales en la organización sindical.

La democracia sindical constituye una garantía para la protección de los sindicatos, dotando a los trabajadores de herramientas para participar en la toma de decisiones de su organización y buscando fundamentalmente el fortalecimiento de los derechos sindicales y colectivos.

En ese sentido, consideramos que todos los trabajadores y empleadores tienen el derecho a una libertad y democracia sindical, siendo así que son los principios representativos que deben regir la vida interna de los sindicatos.

Así como de un proceso conforme a los ordenamientos correspondientes, atendiendo a una equidad en la contienda y que estos a su vez, aseguren el cumplimiento de los derechos fundamentales de las y los trabajadores, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia laboral y sindical.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, se encuentra viable la acción legislativa ya que como Legislatura estamos comprometidos a velar, porque las y los trabajadores tamaulipecos, ejerzan plenamente su derecho a la libertad en la elección de dirigencias.

Por lo anteriormente señalado, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora sometemos a la consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 BIS A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 71 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 Bis.- Los procedimientos de elección de las directivas sindicales deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado. Las elecciones que incumplan estos requisitos serán nulas.

Lo anterior, será requisito para la validez de la celebración del contrato colectivo, así como de las negociaciones inherentes a la defensa y conquista de derechos de los miembros del sindicato.

Quien encabeza la directiva no podrá reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

En todo momento el periodo de la directiva podrá ser revocada por la votación de la mayoría de los miembros del sindicato y se llamará a nueva elección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

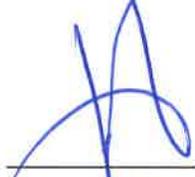
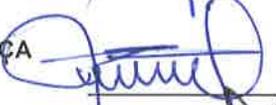
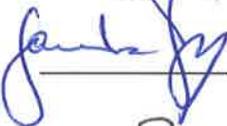
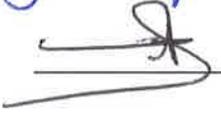
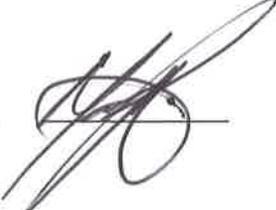
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MÓJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA SECRETARIA		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL		_____	_____
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL		_____	_____
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____	_____	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 BIS, A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.